



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-73/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
06 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **tener por no presentada la demanda** mediante la cual se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa llevado a cabo por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

Palabras clave: *personería, representación legal, requerimiento, tener por no presentada.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El pasado 2 de junio¹ se llevaron a cabo elecciones, entre otras, la de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua.

2. Cómputo distrital. El 5 de junio siguiente el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, en el cual resultó ganadora la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consecuentemente se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula integrada por María Angélica Granados Trespacios, como propietario y Rebeca Alejandra Enríquez Gutiérrez como suplente².

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el 11 de junio Diana María Reyes Mejía ostentándose como representante del Partido Acción Nacional³ promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de 15 de junio el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-73/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriel del Valle para sustanciarlo y, en su oportunidad formular el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de 17 de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y requirió documentación necesaria para determinar la procedencia

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

² Copia certificada de la Constanza de Mayoría y Validez, consultable en el dispositivo USB que obra en el expediente.

³ En lo sucesivo PAN



del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**. Artículos 3, numeral 2, inciso b); 7, numeral 1; 34 numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b); 53, numeral 1, inciso b y; 78.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁴.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de inconformidad. En el presente asunto, se tiene por no presentada la demanda porque la persona que promovió el medio de impugnación incumplió con el requisito consistente en acreditar la personería o representación legal del PAN, como enseguida se precisa.

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, para emitir una resolución sobre el fondo del conflicto planteado, es indispensable que quien promueve cumpla, entre otros requisitos, con acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería o representación legal de la parte agraviada.

En efecto, la Ley de Medios establece una serie de requisitos que deben cumplirse al presentar un medio de impugnación. En el inciso c), párrafo 1, del artículo 19 prevé que, cuando se omita el documento mediante el cual se acredite la personería del promovente, se podrá formular requerimiento por 24 horas, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que se podrá proponer a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y la parte actora incumpla con el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería.

En el caso que nos ocupa, al rendir su el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que Diana María Reyes Mejía no tenía el carácter de representante del PAN ante el Consejo Distrital 06 del INE en Chihuahua, toda vez que el 5 de junio -previo a la presentación del presente medio de impugnación- el presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Chihuahua, la sustituyó en el cargo y designó a otra persona.⁶

Por lo que, en atención a la normativa precisada, la Magistrada instructora formuló un requerimiento a la persona firmante, a efecto de que, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, remitiera copia certificada del documento con el que acreditara que su personería se encontraba vigente en la fecha en que se presentó la demanda, es decir el 11 de junio pasado, con el apercibimiento que, en caso incumplir se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Sin embargo, una vez fenecido el plazo para el cumplimiento, la parte actora no desahogó el requerimiento formulado, tal como se desprende de la certificación elaborada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional.⁷

Por lo que, al haber transcurrido el plazo sin que la promovente acreditara que a la fecha de presentación de la demanda del juicio

⁶ Véase página 121 del expediente.

⁷ Visible a forja 123 del expediente.

de inconformidad contaba con la personería o representación legal del PAN, lo procedente es tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene **por no presentada la demanda** del juicio de inconformidad SG-JIN-73/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.